

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por cada mes, y 25 al trimestre. Cada ejemplar una real. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que se lo suscriben.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 146.

ARTICULOS REFORMADOS DE LA CONSTITUCION.

En la Gaceta del día 19 del presente mes se halla inserta la reforma siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren estas, que las Cortes han decretado y nos sancionado la siguiente: reformará de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá de los hijos del Rey, y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra, y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España, por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número limitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso, de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de

servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

El Vicepresidente del Consejo Real, Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que ni puedan perderse sin por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó pensión.

Los títulos de Castilla, que disfruten 100,000 rs. de renta.

Los que paguen en cuatro años de anticipacion 20,000 rs. de contribuciones directas, y hayan sido además Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador, podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado: se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y otras Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todos sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Sotomayor.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lerzundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cándido Moyano Samaniego.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad, Leon 21 de Julio de 1857.—Ignacio Mendiz de Vigo.

NÚM. 147.

Consequentes la Excmo. Diputacion provincial y Junta de Agricultura en su proposito de estimular á los ganaderos de la provincia y fomentar la ganaderia como un elemento poderosísimo de engrandecimiento del país; no satisfechas dichas corporaciones con haber concedido en Junio último recompensas á las que mejores productos presentaron en el concurso provincial; han resuelto convocar otro para los mismos días 23, 24 y 25 de Junio del año próximo y la adjudicacion de los premios contenidos en el programa que a continuación se publica. Tanto la Excmo. Diputacion como la Junta provincial de Agricultura abrigon la confianza mas íntima, de que no solo los verdaderos ganaderos, sino todos los propietarios y labradores amantes del país, se prepararán con tiempo á concurrir con sus ganados á la exposicion provincial, haciendola digna del mismo país; solo así se justificará que el deseo de la Diputacion y Junta provincial se ha cumplido, imprimiendo un saludable estímulo á la produccion, mejora y cruzas de los ganados, por medio de los premios ofrecidos.

Los Alcaldes y los Sres. Curas párrocos harán un servicio especial á sus corporaciones y feligreses dándoles á cuno-

cer las disposiciones acordadas respecto de la exposicion de ganados y los premios ofrecidos, estimulándoles á que concurren al certamen; advirtiéndoles tambien que el día 1.º de Setiembre inmediato se celebrará en esta ciudad la exposicion de cereales y mas semillas alimenticias y otras materias y se adjudicarán los premios acordados á los mejores frutos que se presenten en ellas; interesándoles á que concurren con los productos de sus tierras, en la cantidad designada para cada clase, seguros de que aun cuando no tengan semilla recompensa, no dejarán las corporaciones de acordarla si el Jurado de calificacion las considera dignas por su clase y por la utilidad que pueda reportar el país de su reproduccion y consumo. Leon 23 de Julio de 1857.—Ignacio Mendiz de Vigo.

PROVINCIA DE LEON.

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LA EXPOSICION PROVINCIAL DE GANADOS DE 1858 ACORDADA POR LA EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL Y JUNTA DE AGRICULTURA.

Ganado caballar.

PREMIOS.

- 1.º De 1,000 rs. al criador que presente el caballo español, nacido y criado en la provincia, cuya conformacion ábs se aproxime á la que es propia de un caballo para silla de 5 á 7 años en las últimas yerbas y de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, siendo preferido su igualdad de circunstancias el de mayor alzada y anchuras.
- 2.º Otro de 700 rs. como accesorio, al criador dueño del caballo que más se aproxime á las circunstancias del anterior, de 4 á 6 años y de 7 cuartas y 3 dedos al menos, obteniendo la preferencia en igualdad de aquellas el de mas anchuras y alzada.
- 3.º Otro de 800 rs. al criador que presente el potrillo mejor conformado, de 3 años hechos y cuya alzada no baje de 7 cuartas y dedo y medio.
- 4.º Otro de 400 rs. al criador que presente el potrillo mejor de mas alzada, anchuras y sanidad; de dos años cumplidos.

5 Otro de 300 rs. al criador que presente el potro cerril de mas alzada, anchuras y sanidad, de un año cumplido.

6 Otro de 900 rs. al criador que presente la yegua mejor conformada de 4 á 7 años en las últimas yerbas y 4 á 7 cuartas y 3 dedos de alzada, con rastra, ya sea mular ó caballar bien conformada, preferiéndose en igualdad de circunstancias la de mas alzada y anchuras.

7 Otro de 700 rs. al criador que presente la yegua mejor conformada de las mismas condiciones que la anterior, pero sin rastra.

8 Otro de 600 rs. al criador que presente la potra mejor conformada de 3 años cumplidos, siendo su decoro alzada 7 cuartas y dos dedos.

9 Otro de 500 rs. al criador que presente la mejor potra de mas alzada y anchuras de 2 años cumplidos.

10 Otro de 400 rs. al criador que presente la mejor potra en anchuras y alzada de un año cumplido.

Ganado mular.

11 Otro de 500 rs. al criador que presente la mejor mulata lechar en alzada y anchuras.

12 Otro de 400 rs. al criador que presente el mejor mulato lechar en alzada y anchuras.

Ganado asnal.

13 Otro de 900 rs. al criador que presente el mejor garafon semiental de 4 á 7 años cumplidos en las últimas yerbas, cuya alzada no baje de 7 cuartas y un dedo, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de mas alzada, anchuras y sanidad.

14 Otro de 700 rs. al criador que presente el mejor burro garafon en anchuras, alzada y sanidad, de 3 años cumplidos y 7 cuartas de alzada.

15 Otro de 500 rs. al criador que presente el mejor burro garafon en anchuras, alzada y sanidad, de 2 años cumplidos en las últimas yerbas.

16 Otro de 300 rs. al criador que presente la mejor burra de 4 años y 7 cuartas de alzada, siendo preferida si lleva rastra.

17 Otro de 200 rs. al criador que presente la mejor hacha de dos años hechos.

Ganado vacuno.

18. Otro de 800 rs. al criador que presente el mejor toro maturo propio para semilla de 4 á 6 años y de 7 cuartas de alzada.

19 Otro de 400 rs. al criador que presente el novilló de 3 años mejor conformado y de mas alzada.

20 Otro de 200 rs. al criador que presente el mejor ternero de uno á dos años.

21 Otro de 300 rs. al particular que presente la mejor yunta de buyes propios para labor ó acarreo, de 4 á 6 años y 7 cuartas de alzada, preferiéndose los que tengan mejores aplomos, anchuras y alzada.

22 Otro de 400 rs. al criador que presente la mejor vaca de 3 á 6 años, siendo preferida la que traiga rastra.

23 Otro de 200 rs. al criador que presente la mejor ternera de uno á 2 años.

Ganado lanar.

24 Otro de 400 rs. al criador que presente el mejor lote de 6 carneros merinos, de lana mas fina y de mayor alzada.

25 Otro de 200 rs. al particular ó criador que presente el lote de 6 carneros de lana basta de mas peso, de un año.

26 Otro de 400 rs. al criador que presente el mejor lote de 6 ovejas merinas de lana mas fina.

27 Otro de 200 rs. al criador que presente el mejor lote de 6 ovejas churras de lana mas fina.

28. Otro de 200 rs. al criador que presente el mejor lote de 6 ovejas de lana basta.

Ganado cabrio.

29 Otro de 160 rs. al criador que presente el mejor mocho cabrio en vena de mas alzada y peso.

30 Otro de 140 rs. al criador que presente la cabra de mas alzada y robustez con rastra, preferido esta si es doble.

Ganado de cerda.

31 Otro de 250 rs. al herraco de simiente de un año, de mas alzada y peso.

32 Otro de 100 rs. al que presente el cerdo de mas peso, de mas de seis meses.

33 Otro de 200 rs. al que presente la cerda mas robusta y con crías, preferiéndola la que tenga mayor número de lechoncillos.

34 Otro de 500 rs. al que presente el mejor macho de los especies, caballar ó vacuno, ya sea Estrangero ó bien de cualquiera provincia de España; cuyas cualidades á juicio del Jurado se crean adecuadas para mejorar las razas de esta provincia, preferiendo al que presente macho y hembra de una misma especie.

35 Otro de 300 rs. al que presente macho y hembra ya sea lanar, cabrio ó de cerda, bien procedan del Estrangero ó bien de cualquiera provincia de España, pero con las condiciones apropiadas para mejorar, cruzando dichos ganados en esta provincia.

EQUITACION.

36 Otro de 200 rs. ó una medalla equivalente, al que presente el caballo mejor instruido en equitación, Escuela Española.

DISPOSICIONES GENERALES.

Los dias 23 y 21 de Junio recibirá la comision los documentos que debe presentar todo expositor, y son los siguientes. — Una certificación firmada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad en que se acredite ser criador y ademas que los animales que presenta son de su propiedad y han nacido en la provincia, acompañando á dicha certificación la reseña de aquellos, fecha y fir-

mada por un Profesor veterinario, presentando al mismo tiempo los animales objeto de la exposicion para que en el mismo acto puedan ser reconocidos; Hecha la inscripcion á la presentacion de los documentos y animales referidos, el Secretario entregará al expositor un papelito en que se exprese el número y especie de animales que presenta, señalándole de entrada con sus ganados al local de la exposicion.

El dia 25, de 9 á 12 de su mañana se presentarán en dicho local todos los ganados inscritos y reconocidos objeto de la exposicion, teniendo presente que, reuniéndose el Jurado, á las dos de la tarde del mismo dia para la clasificacion de los que deban ser premiados, no se permitirá ya la entrada al que no se hubiese presentado a la hora indicada.

A las 5 de la tarde del mismo dia estará libre la entrada para el público, teniendo lugar la Exposicion y adjudicacion de premios en el sitio acostumbrado á las 6 de la tarde.

Leon 23 de Julio de 1857. — Bonifacio de Blezuu.

NUM. 318.

SECCION DE AGRICULTURA.

GANADERIA.

Por presidencia de la Asociacion general de ganaderos se me dice lo siguiente.

Una de las atribuciones que competen á esta presidencia por el art. 18 del Reglamento orgánico de la Asociacion aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854, es el hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la misma Asociacion, entre los cuales se cuenta; segun se expresa en el art. 112 del propio Reglamento, el valor de los reses mostreras y de las penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria.

Aun cuando por el art. 12 de la inscripcion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandada cumplir por el act. 141 de dicho Reglamento, se previene que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se de cuenta con pago del producto anual de aquellos valores al representante de la Asociacion autorizada al efecto, ó que se le entregue su equivalente por coucierto ó encasamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo término municipal; no todos desempeñan con la puntualidad debida el referido encargo, originándose de aqui descubierto consideracion en algunas provincias, entre las cuales se cuenta la del digno cargo de V. S con grave daño de la Asociacion en general, que necesita recaudar con puntualidad y exactitud sus fondos, para llenar cumplidamente los fines de su instituto, que le están encomendados por las leyes, segun se expresa en el mencionado Reglamento orgánico.

Con objeto, pues, de hacer efectivos dichos descubierto, y por ensergo ex-

preso de las Juntas generales que acaban de celebrar la Asociacion en el mes de Abril último, me dirijo á V. S., esperando de su celo por el buen servicio público, que se servirá prestar la cooperacion necesaria para la consecucion de aquel objeto, segun dispone el art. 22 de dicho Reglamento aprobado por S. M. circulando al efecto por medio del Boletín oficial de esta provincia una orden terminante á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, para que cuando se presente en ellos, ó cuando anuncie la cobranza el comisionado recaudador de los fondos de la Asociacion, le entreguen no solo las cantidades que corresponden á la anualidad corriente, sino tambien el importe de los descubierto ó atrasos que cada comun de ganaderos tenga y que debe quedar realizado en el presente año.

Y al trascribirlo á los Alcaldes de la provincia por medio de este periódico oficial les recomiendo el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se expresa en la comunicacion precedente haciendo efectivos desde luego las cuotas impuestas á los ganaderos para que en su dia se ponga á disposicion del comisionado recaudador, sin dar lugar á nuevas reclamaciones ni procedimientos de otro genero. Leon 22 de Julio de 1857. — Ignacio Benades de Vigo.

NUM. 349.

IMPRENTAS.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Junio último á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr. Con fecha 11 de Agosto del año proximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente: El Real decreto publicado en la Gaceta de 6 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa, previene en su art. 12 lo siguiente.—La Coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.—Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion á lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria no solo para la administracion de Justicia, sino tambien para el buen régimen y Gobierno del Estado, evitando la confusion y perjuicio que pudieran originarse de dejar la coleccion de una obra de esta importancia

en manos de particulares; expuesta á alteraciones y errores que no pueden consistirse sin grave detrimento público es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que de su órden preenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulación de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alterando con su texto, y sin foliación distinta. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia Real órden comunico: por el Sr. Ministro de la Gobernación trasladado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866. —El Subsecretario; Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de esta provincia. —A pesar de una órden tan terminante, son varias las empuerías periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales, en contravención á lo expresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real órden preenga V. E. á los Gobernadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al Fiscal de Imprenta en Madrid y á los Promotores Fideles que ejercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicación de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo á las leyes.

Lo que, de Real órden, comunico para el Sr. Ministro de la Gobernación trascribio á V. S. para su conocimiento, así de los demas funcionarios de esa provincia, que en ella se expresan, y fines consiguientes.

Y se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponde según ca la misma se expresa. Leon 22 de Julio de 1867. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 350.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en 15 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de 12 del actual me dice lo que sigue:

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 3 del actual me dice. —Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente. —S. M. la Reina N. S. visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último; se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en sus distritos y sean destinados á las comisiones de Estadística dentro del mismo distrito continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.

2.º Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo serán dados de baja en estos y de altas en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3.º Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real órden de 28 de Abril próximo pasado se autoriza á los ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren sobre las Tesorerías respectivas el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.

4.º Las intervenciones de los distritos cuidarán que los habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que estan en dicha situacion se hallen destinados á las comisiones de Estadística en lo que se reclama la diferencia de sueldo de cada uno.

5.º Esta nómina será examinada y liquidada por la intervencion del distrito. De su importe espadirá libramiento el Ordenador de pagos, Intendente militar con aplicacion á la seccion y capitulo en que figura este gasto, y la Intervencion al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, inclusa la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.º El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla, otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el 3.º quedará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.º Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieron por este concepto y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la superioridad, los Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hicieron por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de guerra y sin incluírlos en la suma general.

8.º A las nóminas deberán acompañar los habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuviesen destinados fuera de la capital del distrito un ejemplar para la nómina de reemplazo y el otro para la comision de Estadística.

9.º La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10. Los Jefes y Oficiales retirados y los demas que se destinan á las comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de la guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se le señala al nombrarlos para las referidas comisiones.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á

V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. —La verifico á V. S. para el suyo y noticia de los Jefes y Capitanes nombrados vocales de dicha comision en los partidos judiciales de esa provincia.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, si lo tal se por conveniente, para que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales comisionados en las juntas de Estadística de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 15 de Julio de 1867. —El Gobernador militar, Rafael Hore.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia de los efectos oportunos. Leon 22 de Julio de 1867. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 351.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Barjas han sido robados en la Iglesia de San Lorenzo de Corrales, un collar de oro, una patena, una eucharistia y el copon sobredorado, todo de plata.

Los Alcaldes constitucionales y la Guardia civil, detendrán á cualquiera persona que supiesen conserva estos efectos y lo pondrán con los mismos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villabronca para los fines que procedan en justicia. Leon 23 de Julio de 1867. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 352.

VIGILANCIA.

Habiendo sido nombrado vigilante del rano de este nombre con destino á esta capital, Cosimiro Nastro Prieto, que ha pertenecido al cuerpo de la Guardia civil, é ignorandose su paradero, se le avisa por medio de este anuncio para que inmediatamente se presente á tomar posesion de su destino bajo el perjuicio que en otro caso puede seguirse. Leon 22 de Julio de 1867. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 353.

El Alcalde de Gradefes me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

Habiéndome dado parte Isidro Abian, vecino de esta villa, como se habia ausentado de su casa un hijo político, y se llama Pascual Sanjurjo, de edad de 30 años, bastante ignorante y fino, ignorando su paradero, se marchó con el objeto de pedir una limosna, su marcha se verificó en primero de Mayo último y como hasta esta fecha no se ha salido de él, se pone en conocimiento de V. S. para que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para saber su paradero, y si fuere habido le remitirán á disposicion de su padre.

Señas de las ropas que llevaba.

Una anguaria de ostomefa vieja, chaleco de pana negro tambien viejo,

sombrero negro bartolet idem, cabon de sayal idem, maldrenas y medias blancas, un bigerto en la frente, sin pelo de barba.

Y se anuncia en el Boletín oficial para que los Alcaldes y la Guardia civil procuren averiguar el paradero de Pascual Sanjurjo, y en su caso lo pongan á disposicion de Isidro Abian, su padre político en la manera conveniente. Leon 22 de Julio de 1867. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 354.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real órden fecha 10 del actual lo que sigue:

El Inspector general de la Guardia civil ha acordado á este Ministerio manifestando que todas las esmerzas empadadas por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real órden de 23 de Agosto de 1857. Interado S. M. ha tenido á bien resolver que todas las que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de veridat un documento autorizado por los Comandantes de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espese el número y refas de las caballerías de su tráfico, y que á las que, despues de transcurrido el término de treinta días contados desde la publicacion de este órden en el Boletín oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les referpan los que se les encuentran hasta que justifique su legitima procedencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes y habitantes de esta provincia á quienes puede interesar su contenido. Leon 22 de Julio de 1867. —Ignacio Mendez de Vigo.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espido y ha circulado con fecha 1 del actual una Real órden declarandome del tenor siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que los efectos del Real decreto de 8 de Abril último, por el cual se dignó conceder amnistia general á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las injurias, receliones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años alcañan á las delitos de esta naturaleza que hayan tenido lugar hasta la fecha del citado Real decreto. Lo que de órden de S. M. participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Audiencia y demas efectos correspondientes.

Y esta sala de Gobierno en su vista, y previa Audiencia del Ministerio Fiscal ha acordado el debido cumplimiento por este Tribunal y juzgades de su territorio.

en los casos que ocurran; y que á este fin se inserte en el Boletín oficial de las provincias.

Así resulta de su respectivo original á que me remito. Valladolid 15 de Julio de 1857. — Blas María Alonso Rodríguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

20 POR 100 DE PROPIOS.

Siendo apremiantes las necesidades del Tesoro, por ser en la necesidad de advertir á los Ayuntamientos expresados á continuación que si para el día 20 de Agosto próximo no ingresan en la Tesorería de Provincia los débitos que les resultan por el 20 por 100 de Propios y años que á cada uno se señalan, me caberán en el caso de tener que acudir á medidas ejecutivas hasta que hayan desaparecido los referidos descubiertos.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS.			TOTAL. RS. CTS.
	1854.	1855.	1856.	
Acebedo.	320	55.67	55.67	431.34
Algodofe.		86.20		86.20
Bienavides.		298.20		298.20
Biellera.			75	75
Boca de Huergano.		116	264	380
Boñar.		40		40
Buron.	12	72		84
Bendibre.		32		32
Borrones.		79		79
Cabreros del Rio.		3		3
Cabrillanes.				
Campazas.		76		76
Campo de Villavieja.		24		24
Castriño y Velilla.	6	6		12
Cañ.			88.30	88.30
Capanas de la Vega.		32.73		32.73
Cepabuelo.	72			72
Corraedo.	81	28		108
Congosto.			203.84	203.84
Corillon.		38.07		38.07
Cubillos.	109.32			109.32
Escobar.			163.14	163.14
El Burgo.			63	63
Galleguillos.		230		230
Hospital de Orbigo.	50	70		120
Ingre.			201.40	201.40
Madroño por resto.			987	987
Los Barrios de Luna.		107.07		107.07
Los Barrios de Salas.			528.81	528.81
Maraña.		404		404
Matallana de Vegacervera.		68.13		68.13
Molina Seica.	50	30		100
Palacios del Sñ.	96	119.27		215.27
Prodorrey.			6	6
Priero.	160	160	160	480
Quintana y Congosto.	101	101	101	303
Quintana del Mareo.			101	101
Regueras de arriba y abajo.			45.60	45.60
Riego de la Vega.			25	25
Rodiezmo.			421.20	421.20
Rueda del Almirante.			61	61
Saicedos del Rñ.	3.26	3.26	3.26	17.31
Sahagun.		1.655	1.655	2.330
Salomon.			293.61	293.61
S. Andrés del Rabanedo.			60	60
S. Adrian del Valle por resto.			30.20	30.20
Santa Colomba de Somoza.	6	6		12
Toral de los Guzmanes.	149.50	14.48		143.98
Valdepiélagos.		354	354	708
Valderas.	302.36		4.313	4.615.36
Valdesoga de abajo.	22	22		44
Villablino de la Ceana.		98.20		98.20
Villacé.		302.13		302.13
Villadagos.		90		90
Villamartin de D. Sancho.		30.20	46	76.20
Villanueva de las Manzanas.	583	683.40		1.266.40
Villanueva por resto.			89	89
Villares de Orbigo.	780	215.80	215.20	1.211.00
Villavieja.	13	13	114	140
Zotes.	80			80

Leon 22 de Julio de 1857. — Antonio Sierra.

REAL CONSERVATORIO DE

MUSICA Y DECLARACION

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abra matrícula para la provisión de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. en anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al V. coproductor, acompañando su fe de Bautismo y certificaciones del Cura párroco, y de la Autoridad local, en las que acredite ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá sólo á un detenido examen, que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de Profesores, el día que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son, primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el día 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mujeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepción, respecto de la edad y época de la admisión, en favor del aspirante que posea una organización privilegiada ó conocimientos en el arte. La pensión comenzará á correr desde el día 1.º de Setiembre próximo, para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma, y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesión, hasta que terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio, el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesión artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legítima y probada, ó satisfacción del V. coproductor, abandone la enseñanza, y se dedique á ejercer la profesión artística sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pensión le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pensión se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1. Conducta reprensible, á punto de dar mal ejemplo á los demás alumnos.
2. Pérdida total ó parcial de la voz.
3. Desafinación, ó algun otro defecto fundamental coliendo incorregible.
4. Falta notable de inteligencia.
5. Imperfección física visible, causada por accidente ó enfermedad.
6. Inasistencia á desapplication.

Las solicitudes se reciben en la Secretaría de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe 5.º desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857. — El V. coproductor, Ventura de la Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Instada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos y forasteros, presentes en la Secretaría del mismo, en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean en esta villa ó en cualquiera de los pueblos de este Ayuntamiento sujetos al pago de la contribución territorial, á fin de que la referida Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1857, con apercibimiento que los que no lo verifiquen serán juzgados por dicha Junta, sin derecho á reclamar de agravios.

Mansilla de las Mulas y Julio 20 de 1857. — Marcelino Cajal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rodrigo Hevia Compañones, Jefe de paz de este Concejo de Lena en funciones de Jefe de primera instancia del partido.

A. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, hago saber: Que en este mi Juzgado, y á testimonio del infrascrito Escribano se está siguiendo causa criminal de oficio contra Baltasar Gonzalez de Lena, vecino de Piñera, en este Concejo por muerte violenta á Manuel Paigar, vecino de Sta. Cristina, en la Parroquia de Jomezana, en cuya causa acordé con esta fecha se libre á V. S. el presente edicto á fin de que tenga á bien disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, escitando el celo de los Señores Jueces de primera instancia y demás dependientes de su autoridad, para que dondequiera que sea hallado el referido Baltasar se conduzca con la mayor seguridad, y en caso de incomunicado á la disposición de este Juzgado.

Y á fin de que tenga efecto lo mandado libro el presente en la Pola de Lena y Julio 19 de 1857. — Rodrigo Hevia. Por su mandado José Hevia Castañón.

Señas del procerado.

Estatura cinco pies, cara redonda, ojos negros, barba poblada y negra, pelo de igual color, edad treinta y ocho años, muy corpulento y velludo, algo boyoso de cintura, y lo falta un diente en la mandíbula superior; viste de ordinario calzon corto y chaqueta de paño pardo, chaleco de blanqueta, montera al uso del país, y zapatos ordinarios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 19 de este mes por la tarde, se estravió una pollina del pueblo de Villafane. Señas: negra pedrera, pelo negro, lechero blanco, oreja lista, está preñada. El que sepa su paradero, le entregará á su dueño que lo es Leandro Pesez del expresado pueblo.

HERENCIA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.